

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada SCQ-131-0293 del 27 de febrero de 2022, se denunció "*Intervención a una quebrada con costales, afectándonos a los predios vecinos aguas abajo, con el caudal de la quebrada, así como aportando sedimentos a la quebrada...*" en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día el 7 de marzo de 2023, en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, que generó el informe técnico IT-01719 del 22 de marzo de 2023, en la que se logró evidenciar lo siguiente:

"...El predio cuenta con un área aproximada de 4300 m², el cual limita con la quebrada Quirama o también conocida como Quebrada Puente Larga, y uno se sus afluentes.

En las coordenadas geográficas -75°22'39.36"W 6°5'54.19"N, se evidencia la conformación de un lago en la ronda hídrica de la quebrada Quirama, mediante actividades de movimientos de tierra que consistieron en excavaciones y llenos, así como su delimitación con sacos de arena; con un área superficial aproximada de 200 m².

El lago interviene el cauce natural en un tramo de al menos 15 metros, pues todo el caudal de la quebrada entra al cuerpo de agua, y posteriormente, vuelve a retornar al cauce principal.

Revisada la base de datos Corporativa, no se encuentran permisos ambientales asociados a la intervención. No obstante, si se identifica una denuncia interpuesta por el señor Montufar con radicado No.SCQ-131-0676-2020, por actividades de movimientos de tierra en un predio colindante afectando la quebrada Quirama; razón por la cual, mediante la Resolución No.131-0747-2020 del 30 de junio de 2020, la Corporación impuso una medida preventiva de amonestación al señor Saúl Urrea Vargas como responsable, en donde se requiere: (...) "1. Retirar el material que se encuentra ocupando la ronda de protección de la quebrada Quirama. 2. Dar cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, para el desarrollo de las actividades de movimientos de tierra y a lo planteado en el plan de acción ambiental" (...). Requerimientos a los cuales no se da cumplimiento, y a través de la Resolución No.131-1363-2020 del 16 de octubre de 2020, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de: (...) "1. Los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin cumplir con los lineamientos dispuestos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 toda vez que se encuentran áreas expuestas susceptibles a la erosión, no se tiene un adecuado manejo de aguas de escorrentía lo cual puede generar arrastre de material a la fuente, además de la presencia de taludes con alturas mayores a 3 metros sin los requerimientos técnicos, y 2. La intervención a la ronda hídrica de la quebrada Quirama, generada por la construcción de un talud lineal dentro de la misma. Hechos presentados en los predios identificados con FMI 020-199027, 020-199028 y 020-199029, ubicados en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral" (...). Y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Actualmente, el asunto es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, información que reposa en el expediente 051480335704.

De acuerdo con lo descrito por el señor Montufar, las intervenciones realizadas en el predio colindante, generaron la desviación del cauce por la tierra dispuesta en los movimientos de tierra, ocasionando inundaciones en su predio, y por lo tanto, realizó la conformación del lago.

Sin embargo, con un análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, puede constatarse que, la zona donde se conformo el espejo de agua es inundable, pues claramente puede evidenciarse la mancha de inundación de la fuente hídrica, es decir, el terreno en donde se encuentra el lago corresponde a la ronda hídrica de la quebrada, siendo de gran importancia para su regulación hidrológica principalmente en época invernal.

La mancha de inundación antes de las actividades realizadas en el predio colindante, corresponde a una distancia aproximada de 20 metros, lo cual se puede observar en las imágenes satelitales del 2006, 2010, 2011

Por su parte, después de la intervención del movimiento de tierra, la zona inundable corresponde a la misma como se evidencia en la siguiente figura. Además, si bien se identificaron intervenciones en la ronda hídrica de la quebrada, cuyos hechos ya están siendo investigados y sancionados por la Corporación como se menciona anteriormente; no se evidencian desviaciones de cauce.

Así las cosas, el lago conformado con costales de arena en el predio, se encuentra interviniendo un tramo de la quebrada y su ronda hídrica, puesto que, la fuente hídrica siempre ha discurrido por el predio; actividad que para su ejecución está sujeta previamente a tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce”.

Y además se concluyó:

“En el lote No.26 de la Parcelación La Selva, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-187748, ubicado en la vía Rionegro-La Ceja, vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral; se realizó la conformación de un lago con actividades de movimientos de tierra, que consistieron en excavaciones y llenos, así mismo, mediante su delimitación con sacos de arena, de un área superficial aproximada de 200 m² ; interviniendo un tramo del cauce principal y de la ronda hídrica de la quebrada Quirama, en las coordenadas geográficas - 75°22'39.36"W 6°5'54.19"N; alterando la dinámica natural del ecosistema, y sin contar con el respectivo permiso ambiental.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 28 de marzo de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-187748, la titularidad del derecho real del dominio lo ostenta el señor FRANCO EDUARDO MONTUFAR ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía 79.289.891.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 27 de marzo de 2023, no se encontró permiso de ocupación de cauce en beneficio del predio 020-187748, ni a nombre del señor Franco Eduardo Montufar Andrade identificado con cedula de ciudadanía 79.289.891.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 27 de marzo de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental, en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por la titular del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de*

1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre las normas aplicables:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad. siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua, c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;..."

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

Hecho por el cual se investiga:

- Ocupar el cauce natural de fuente hídrica de la quebrada Quirama y su ronda hídrica de protección con las actividades de movimientos de tierras que consistieron en excavaciones, llenos e implementación de sacos de arena, para la conformación de un lago que se encuentra interviniendo un área superficial del cauce aproximada de 200 m²; en las coordenadas geográficas - 75°22'39.36"W 6°5'54.19"N; alterando la dinámica natural del ecosistema, y sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Situación evidenciada en predio identificado con FMI 020-187748 ubicado en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral, el día 7 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01719-2023 del 22 de marzo de 2023.

Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor, se tienen al señor FRANCO EDUARDO MONTUFAR ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía 79.289.891.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental SCQ-131-0293-2023 del 27 de febrero de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-01719-2023 del 22 de marzo de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 28 de marzo de 2023 frente al FMI: 020-187748.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FRANCO EDUARDO MONTUFAR ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía 79.289.891, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FRANCO EDUARDO MONTUFAR ANDRADE**, para que, proceda de inmediato a realizar lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos de tipo obligatorio.
2. Respetar los retiros correspondientes a la zona de protección (Ronda Hídrica) de los cuerpos de agua que discurren en su predio, para lo cual deberá abstenerse de realizar intervenciones adicionales sobre dicha zona de protección.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Franco Eduardo Montufar Andrade.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente 051480341727

Fecha: 27/03/2023

Proyectó: Ornella A.

Revisó: NicolasD

Aprobó: John Marín

Técnico: LuisaJ

CORPORACION AUTONOMA DE LA CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

N. RADICADO
EXPEDIENTE
CONTRATO

Expediente: **051480341727**
 Radicado: **AU-01030-2023**
 Sede: **SANTUARIO**
 Dependencia: **Oficina Jurídica**
 Tipo Documental: **AUTOS**
 Fecha: **28/03/2023** Hora: **16:18:44** Folios: **4** Sancionatorio: **00032-2023**



TIPO ANEXO	MEDIO (CD-DOCTO)	UNIDAD (FOLIOS-UNIDAD)	OBSERVACIONES/ CONTENIDO
CD'S			
USB			
DAA- DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS			
EIA -ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL			
FOTOS			
INFORME INTERVENTORIA			
INFORME FINAL DE CONTRATACION			
LIBRO- EMPASTADO			
LICITACIONES			
MANUALES			
MAPAS			
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL			
PLANOS			
VIDEO			
OTRO			
OTRO	1	18	51
FUNCIONARIO QUE RECIBE <i>Juan Carlos Lopez</i> DEPENDENCIA Y/O REGIONAL			